

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/III/DT.5
28 de marzo de 1962

Tercera Reunión del Grupo de Trabajo sobre
Equiparación de Incentivos Fiscales al
Desarrollo Industrial
México, D.F., 26 de marzo de 1962

Artículo 10

(Propuesta de la Secretaría Permanente del Tratado General de
Integración Económica Centroamericana (SIECA))

Toda empresa clasificada tendrá derecho a deducir de sus utilidades sujetas al impuesto sobre la renta y sobre las utilidades el monto de la reinversión de utilidades efectuada en maquinaria y equipo que aumenten la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate, en el área centroamericana. El monto deducible no podrá ser mayor que el de las utilidades gravables obtenidas por el contribuyente en el período contable anterior. La deducción deberá efectuarse al hacer la declaración del impuesto del año en que se efectuó la reinversión, pudiendo extenderse esta facultad al período siguiente cuando fuere necesario para la efectividad de esta exención.

No se concederá este derecho, cuando la empresa o sus socios se hallen sujetos en otros países a impuestos sobre la renta, utilidades u otros en condiciones que hagan inefectiva esta exención.

